



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1035

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de junio de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1164 de 2007 y
se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2025

Honorable Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Referencia: Ponencia para segundo debate del
Proyecto de Ley número 050 de 2024 Cámara, por
medio de la cual se modifica la Ley 1164 de 2007 y se
dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la
Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional
Permanente de la Cámara de Representantes, el pasado
13 de mayo de 2025 y en desarrollo de lo dispuesto en la
Ley 5ª de 1992, art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de
Ponentes, nos permitimos radicar informe de Ponencia
al proyecto descrito en el asunto.

De los Honorables Representantes,

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara por N. Santander
Partido Centro Democrático

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Ponente
Representante a la Cámara por Atlántico
Partido Cambio Radical

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Ponente
Representante a la Cámara por Guaviare
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE
2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la ley 1164 de 2007 y se dictan
otras disposiciones.

CONTENIDO

- I. Trámite y antecedentes.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Exposición de motivos.
- IV. Marco normativo.
- V. Competencia del Congreso.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Conflicto de interés.
- VIII. Pliego de modificaciones.
- IX. Proposición.
- X. Texto propuesto.

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley 050 de 2024 Cámara fue radicado el 24 de julio de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con la autoría de los Senadores Yenny Esperanza Rozo Zambrano, Esteban Quintero Cardona, Carlos Julio González Villa, Karina Espinosa Oliver, Andrés Felipe Guerra Hoyos, y de los Representantes a la Cámara Erika Tatiana Sánchez Pinto, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Marelen Castillo Torres, Juan Felipe Corzo Álvarez, Yenica Sugein Acosta Infante, Hugo Danilo Lozano Pimiento. Esta iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1126 de 2024.

Por reparto, la Secretaría General envió el expediente a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, es así como, el 28 de agosto de 2024, mediante oficio CSCP 3.7-610-24, fuimos designados para primer debate ante la Comisión como Coordinador Ponente el honorable Representante Juan Felipe Corzo Álvarez, y como Ponentes los honorables Representantes Betsy Judith Pérez Arango, Juan Camilo Londoño Barrera y Jorge Alexander Quevedo Herrera.

En consecuencia, el proyecto de ley fue aprobado en primer debate el 13 de mayo de 2025 en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como consta en el Acta número 30, de la Legislatura 2024-2025, con las mayorías, exigidas por la ley. Durante el trámite del Proyecto se presentaron, leyeron y acogieron las siguientes proposiciones:

Artículo 2º	Honorable Representante Alfredo Mondragón Garzón	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así: Artículo 33. DEL SERVICIO SOCIAL. Créase el Servicio Social Obligatorio para los estudiantes egresados de los programas de educación superior del área de la salud, incluida la Psicología en la modalidad clínica, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud. (...)
Artículo 2º	Honorable Representante Gerardo Yepes Caro	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así: Artículo 33. DEL SERVICIO SOCIAL. Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, incluida la Psicología, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso físico a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud. El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año. El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados Internacionales. PARÁGRAFO 1º. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso físico y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del Servicio Social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación. PARÁGRAFO 2º. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud incluida la Psicología, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional. PARÁGRAFO 3º. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo con el nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales. Las entidades públicas de orden territorial buscarán incentivar y gestionar alianzas con entidades de orden privado en aras de garantizar la remuneración a los profesionales objeto del presente artículo, con ánimo de posibilitar la ampliación de plazas del Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional. PARÁGRAFO 4º. El personal de salud incluida la Psicología que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso físico, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización ofertados brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social. (...)

El día 13 de mayo de 2025 mediante oficio CSCP 3.7-199-25 fueron designados como Coordinador Ponente el honorable Representante *Juan Felipe Corzo Álvarez*, y como Ponentes los honorables Representantes *Betsy Judith Pérez Arango*, *Juan Camilo Londoño Barrera* y *Jorge Alexander Quevedo Herrera*.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, con la intención de incluir a la Psicología en la prestación del Servicio Social Obligatorio en Colombia, en aras de contribuir en la promoción, prevención y atención integral en salud mental, de la población en el territorio nacional.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. LA SALUD MENTAL EN COLOMBIA

La salud mental en Colombia es concebida como un derecho fundamental y componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, al entenderse como “un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad”¹.

De acuerdo con la OMS (2022) la salud mental es más que la ausencia de trastornos mentales² “Se da en un proceso complejo, que cada persona experimenta de una manera diferente, con diversos grados de dificultad y angustia y resultados sociales y clínicos que pueden ser muy diferentes”³.

Según indica el Ministerio de Salud (2018) implica comprender la salud mental como un proceso dinámico y contextualizado, donde se evidencia la capacidad de agencia de las personas, el tejido de relaciones humanas y el conjunto de potencialidades individuales y colectivas.

En ese sentido, la salud mental debe catalogarse con alta prioridad en la agenda de salud pública, por lo que según la Ley de Salud Mental (1616 de 2013), se requiere aumentar los esfuerzos del Estado para garantizar este bien de interés público a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dando una respuesta efectiva a la alta demanda

presentada en la población desde los diferentes niveles de intervención que den alcance a los nuevos retos de la salud mental en Colombia.

De acuerdo con la reciente encuesta adelantada por el Ministerio de Salud y Protección Social (2023), se identificaron algunos hallazgos con relación a la percepción de los colombianos sobre la Salud Mental como dimensión de cuidado y valoración⁴.

Donde se evidenció que: “El 66,3% de los encuestados declara que en algún momento de su vida ha enfrentado algún problema de salud mental”. Situación que llama la atención, la alta demanda que representa la población colombiana frente al acceso y garantía de servicios de salud mental, ya que un gran porcentaje han vivenciado problemas de salud mental.

Adicionalmente, “el 30% de la población colombiana considera que su salud mental es regular (...) y el 10% declara que su salud mental es Mala o Muy mala”. Lo que significa que, cuatro de cada diez colombianos manifiestan presentar afectaciones en su salud mental, alrededor de 15 millones de personas (según proyecciones poblacionales del DANE) que requieren de atención psicológica profesional para gestionar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales que permitan tramitar ciertas situaciones de la vida y lograr un bienestar mental, social y emocional.

Con relación a la percepción frente a los servicios de salud mental, revela que “el 34.6% de los colombianos califican como un servicio Malo o Muy malo en un 34,6% y el 40.6% lo considera regular respectivamente”. Ello evidencia que, en su mayoría la experiencia de usuarios de servicios de salud mental no ha sido buena, por ello, se requiere la puesta en marcha de estrategias que permitan el cumplimiento de los estándares de calidad en el servicio.

Sumado a ello, “el 93,7% de los encuestados considera importante que la salud mental esté incluida en el sistema de salud”. Lo cual refleja que la población colombiana reconoce la necesidad de contar con servicios de salud mental en el marco de la prestación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Hecho que implica “el fortalecimiento de los mismos para garantizar la oportunidad y continuidad en la atención”.

Así pues, los anteriores resultados de la encuesta del Ministerio de Salud (2023) permite brindar insumos para la actualización de la Política de Salud Mental en Colombia y permite visualizar los nuevos retos que enfrenta esta temática en el país desde una intervención integral, por ello, los esfuerzos gubernamentales e instituciones deben converger

¹ Congreso de la República. Ley 1616 de 2013. Por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.

² Trastorno mental definido como “una alteración de los procesos cognitivos y afectivos del desenvolvimiento considerado como normal con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo. Esta alteración se manifiesta en trastornos del razonamiento, del comportamiento, de la facultad de reconocer la realidad y de adaptarse a las condiciones de la vida”.

³ OMS (2022). Salud mental: fortalecer nuestra respuesta. Disponible en: <https://www.who.int/es/newsroom/factsheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>.

⁴ Ministerio de Salud y Protección Social (octubre, 2023). Encuesta sobre salud mental en Colombia. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/66-porciento-de-colombianos-declara-haber-enfrentado-algun-problema-de-salud-mental>.

hacia la promoción, prevención y atención en salud mental.

1.1. Promoción de la salud mental

La promoción de la salud mental “es una estrategia intersectorial y un conjunto de procesos orientados hacia la transformación de los determinantes de la Salud Mental que afectan la calidad de vida, en procura de la satisfacción de las necesidades y los medios para mantener la salud, mejorarla y ejercer control de la misma en los niveles individual y colectivo teniendo en cuenta el marco cultural colombiano”⁵.

En concordancia, la OMS (2022) reconoce que actuar sobre los determinantes de la salud mental requiere adoptar medidas intersectoriales en los programas de promoción que involucre sectores como “educación, trabajo, justicia, transporte, medio ambiente, vivienda y protección social”⁶.

Allí el sector de la salud puede integrar los esfuerzos de promoción en los servicios de salud, siendo dinamizador y Coordinador de las iniciativas intersectoriales frente a la salud mental. En el marco de la Política de Salud Mental en Colombia (2018) se plantea como objetivo de la promoción en salud mental “la creación de condiciones individuales, sociales y ambientales para el desarrollo integral de las personas, promoviendo y manteniendo el bienestar emocional y social”⁷. Para el cumplimiento de dicho propósito, se plantean como acciones estratégicas:

- i) Generación y fortalecimiento de entornos resilientes, saludables y protectores que promuevan estilos de vida saludables
- ii) Educación en habilidades psicosociales para la vida
- iii) Fortalecimiento de la cultura propia como factor protector de la salud mental.

1.2. Prevención de problemas y trastornos de salud mental

De acuerdo con la Ley de Salud Mental (Ley 1616 de 2013) la prevención “Hace referencia a las intervenciones tendientes a impactar los factores de riesgo, relacionados con la ocurrencia de trastornos mentales, enfatizando en el reconocimiento temprano de factores protectores y de riesgo, en su automanejo y está dirigida a los individuos, familias y colectivos”.

Así mismo, según el Ministerio de Salud la prevención se enfoca primordialmente en “la modificación de conductas y condiciones de riesgo, tales como la vivencia de hechos traumáticos, el

consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas, el bajo apoyo social y la disfuncionalidad familiar”⁸.

1.3. Atención Integral de la salud mental

Según la Ley 1616 de 2013, la atención integral en salud mental hace referencia a “la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social”. En ese sentido, la atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas (Congreso de la República, 2013). Acorde con la Política Integral de Atención en Salud, la integralidad en la atención comprende la igualdad de trato y oportunidades en el acceso y el abordaje integral de la salud y la enfermedad (Minsalud, 2018). De modo que, la atención integral requiere programas y estrategias integrales en salud mental que a través de una oferta institucional y comunitaria brinde respuesta a los problemas y trastornos mentales que padece la población.

2. IMPACTOS DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA SALUD MENTAL

La sociedad se enfrentó una de las crisis sanitarias de mayor precedente en la historia actual (COVID-19), generando ciclos de cuarentenas estrictas y cambiando de raíz el diario vivir de toda la población. Hecho que generó múltiples afectaciones económicas, psicológicas y emocionales en la población por causa del aislamiento social, la soledad y el desempleo. En consecuencia “uno de los efectos más alarmantes de esta pandemia es el deterioro en la salud mental” (Moya, *et al.*, 2021).

Es así como, la Organización Mundial de la Salud (2021)⁹ afirma que la prevalencia mundial de la ansiedad y la depresión aumentó un 25%. En concordancia, las estadísticas adelantadas a nivel nacional demuestran las afectaciones emocionales pospandemia.

En el marco de la iniciativa de Respuestas Efectivas contra COVID-19 (RECOVR)¹⁰ se adelantó una encuesta longitudinal aplicada a 720 personas en Colombia durante 2020, donde se

⁵ Congreso de la República. Ley 1616 de 2013. Por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.

⁶ OMS (2022). Salud mental: fortalecer nuestra respuesta. Recuperado de: <https://www.who.int/es/newsroom/factsheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>.

⁷ Ministerio de Salud y Protección Social (2018). Resolución 4886 de 2018 - Política Nacional de Salud Mental.

⁸ Ministerio de Salud y Protección Social (2018). Resolución 4886 de 2018 - Política Nacional de Salud Mental.

⁹ Organización Panamericana de la Salud (2022). La pandemia por COVID-19 provoca un aumento del 25% en la prevalencia de la ansiedad y la depresión en todo el mundo. Disponible en: <https://www.paho.org/es/noticias/23-2022-pandemia-por-covid-19-provoca-aumento-25-prevalencia-ansiedad-depresion-todo>.

¹⁰ MOYA, A., *et al.* (2021). ¿Cómo se relaciona la pandemia del COVID-19 con la salud mental de los colombianos? Departamento Nacional de Planeación.

evidencia que, el 52% de los hogares presentó un deterioro de la salud mental de los adultos.

Tabla 1. Características sociodemográficas de la encuesta RECOVER

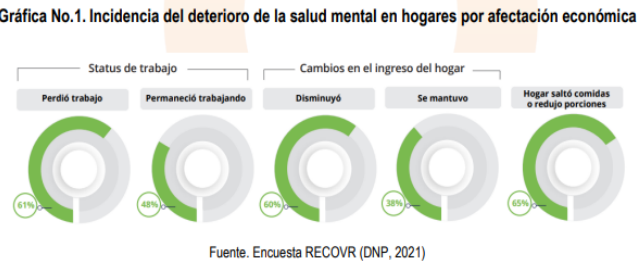
Tabla No. 1. Características sociodemográficas de la encuesta RECOVER

Variables	Media
Tamaño hogar promedio (número de personas)	4
Hogares con menores	69%
Jefe de hogar mujer	38%
Estrato 1	35%
Estrato 2	43%
Estrato 3 o superior	21%
Desarrolló síntomas de salud mental durante la pandemia - adultos	52%
Desarrolló síntomas de salud mental durante la pandemia - menores*	38%

Fuente. Encuesta RECOVER (DNP, 2021)

Fuente: Encuesta RECOVER (DNP, 2021).

Gráfica 1. Incidencia del deterioro de la salud mental en hogares por afectación económica



Fuente: Encuesta RECOVER (DNP, 2021).

La incidencia de los síntomas de salud mental se reportó en los hogares donde algún integrante perdió el empleo (61%), experimentaron una caída en su ingreso (60%) o presentaron una variación en su frecuencia alimentaria (65%). Adicionalmente, se evidencia una relación con la vulnerabilidad socioeconómica de los encuestados donde la mayoría (el 79%) de los hogares pertenecen a estratos 1 y 2. Es así como, la pérdida de ingreso y la inseguridad alimentaria están asociados con peores indicadores de salud mental, al representar una mayor propensión a sentir estrés y angustia.

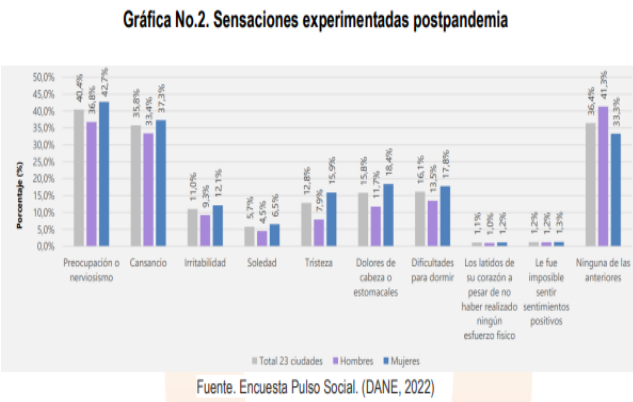
Por otra parte, la Encuesta Pulso Social adelantada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)¹¹, en la que participaron 10.022 personas de 23 ciudades, se identificó que la preocupación es la sensación más experimentada en un contexto de pospandemia (40%), representado el 42,7% en mujeres y el 36,8% en hombres.

Dicha sensación de preocupación constituye en una amenaza emocional que contribuye a pensamientos de falta de control y sufrimiento¹², que puede derivar en problemas de ansiedad o depresión.

¹¹ DANE (2022). Encuesta Pulso Social. Resultados ronda 29 (periodo de referencia: noviembre de 2022).

¹² ÁREA HUMANA. La preocupación excesiva, un error frecuente en la búsqueda del alivio emocional. Recuperado de: <https://www.areahumana.es/preocupacion-excesiva/>.

Gráfica 2. Sensaciones experimentadas pospandemia



Fuente: Encuesta Pulso Social (DANE, 2022).

Ante dicho panorama, el Ministerio de Salud (2020)¹³ afirma que durante la pandemia se observó un aumento del 30% en las atenciones en salud mental, particularmente por síntomas de depresión y ansiedad. Sin embargo, la frecuencia de uso de servicios mantiene estable en cuatro atenciones/año por persona¹⁴:

Gráfica 3. Atenciones en salud mental



Fuente: Ministerio de Salud, boletín de prensa No. 761 de 2021.

La anterior gráfica evidencia el incremento en solicitudes de atención en salud mental registradas en los últimos cinco años en Colombia, con especial énfasis en el 2020 cuando inició la época de pandemia se registraron 6.402.500 solicitudes en comparación con 1.287.194 personas que se brindó la atención psicológica correspondiente. Ello pone en evidencia un déficit en la atención psicológica

¹³ MINISTERIO DE SALUD (2020). Salud mental, uno de los principales retos de la pandemia. - Boletín de Prensa número 237 de 2020.

¹⁴ MINISTERIO DE SALUD (2021). Las cifras de la salud mental en pandemia - Boletín de Prensa número 761 de 2021.

ante el crecimiento en el registro de solicitudes debido a los efectos generados por la pandemia.

En consecuencia, los problemas de salud mental pospandemia han proliferado los casos de intento de suicidio en Colombia. De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud (2022), se notificaron 26.202 casos de intento de suicidio en el año 2020, lo que representa una tasa de incidencia de 52,0 por 100.000 habitantes. Estos intentos ocurrieron en mayor proporción en mujeres (61,5%), en cabeceras municipales (81,0%). El principal factor de riesgo notificado fue el antecedente de trastorno depresivo (26,7%)¹⁵.

Así mismo, según datos reportados al Sistema de Vigilancia en Salud Pública, 2.962 personas se suicidaron en el país en 2021, lo que representa un aumento del 8% en comparación con el año anterior. Cifras que sustentan el hecho que “cada 20 minutos hay un intento de suicidio en Colombia”¹⁶.

Frente al alarmante panorama, la Organización Mundial de la Salud¹⁷ hace un llamado de atención a los países para que refuercen los servicios de salud mental y apoyo psicosocial. Por lo que, se evidencia como una necesidad acuciante, la inclusión de la Psicología en los programas de educación superior del área de la salud encargados de prestar el servicio social establecido en la Ley 1164 de 2007, en pro de garantizar una atención psicológica oportuna en los territorios más vulnerables del país, de cara a la alta demanda de salud mental en el contexto de pospandemia.

3. IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN PROFESIONAL DE PSICOLOGÍA EN LA SALUD MENTAL DE LOS COLOMBIANOS

Dentro de los resultados de la encuesta del Ministerio de Salud (2023) se evidenció que “el 42% de la población considera que consultar el Psicólogo o psiquiatra les ayuda a mejorar como personas”¹⁸. Ello demuestra que, los colombianos reconocen la necesidad e importancia de recurrir a profesionales en Psicología en búsqueda del bienestar en su

salud mental. Así mismo, refleja un avance sobre la reducción en la estigmatización frente al tema de salud mental en el país, y se reconoce la relevancia del talento humano calificado para su atención. De modo que, la Psicología como “disciplina encargada del estudio del comportamiento humano y de los procesos mentales”¹⁹, recientemente ha obtenido gran relevancia en su ejercicio profesional en Colombia debido a la creciente necesidad de atender los problemas de salud mental que afectan a la población como son el estrés, la ansiedad, la depresión y otros trastornos mentales. Es por ello que, los Psicólogos en Colombia en el marco de su perfil profesional definido por Colpsic (2014), cumplen un rol esencial en la promoción, prevención y atención integral en salud mental, al contribuir con²⁰:

- Integrarse a la comunidad y a la gestión institucional, liderar los equipos interdisciplinarios y participar con otros profesionales en la toma de decisiones, teniendo presente la necesidad de seleccionar la mejor evidencia científica disponible frente a situaciones de salud mental en las que se requiera su competencia.
- Intervenir directamente para procurar la Atención Primaria en Salud, con énfasis en promoción de la salud mental y prevención de los trastornos psicológicos, vinculando, a la comprensión sobre salud mental, las condiciones en las que la vida tiene lugar.
- Evaluar, diagnosticar, acompañar, asesorar e intervenir en salud mental en diferentes escenarios y poblaciones. Preparar a las personas, las familias y las comunidades para ser funcionales en sus diferentes contextos.

Cabe mencionar que, en Colombia “hay 11 Psicólogos por cada 100.000 habitantes, mientras que, en Argentina, que es un país donde la psicoterapia hace parte de la canasta familiar, hay 200. Es decir, (...) ocupa la quinta posición en países de Latinoamérica según el número de profesionales en el campo de la Psicología”²¹.

Es por ello que, el Estado debe continuar trabajando en estrategias como: i) brindar garantías e incentivos para que los Psicólogos en Colombia puedan atender los retos de la salud mental en el país, ii) ampliar la oferta institucional y cualificación del talento humano encargado de la salud mental, iii)

¹⁵ INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (2022). Protocolo de Vigilancia de Intento de Suicidio. Grupo de Vigilancia y Control de Enfermedades No Transmisibles.

¹⁶ EL PAIS (2022). Cada 20 minutos hay un intento de suicidio en Colombia: “Derrumbar mitos puede salvar vidas”. Recuperado de: <https://elpais.com/america-colombia/2022-10-10/cada-20-minutos-hay-un-intento-de-suicidio-en-colombia-derrumbar-mitos-puede-salvar-vidas-alertan-expertos.html>.

¹⁷ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2022). La pandemia por COVID-19 provoca un aumento del 25% en la prevalencia de la ansiedad y la depresión en todo el mundo. Recuperado de: <https://www.paho.org/es/noticias/2-3-2022-pandemia-por-covid-19-provoca-aumento-25-prevalencia-ansiedad-depresion-todo>.

¹⁸ Ministerio de Salud y Protección Social (octubre, 2023). Encuesta sobre salud mental en Colombia. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/66-porcentaje-de-colombianos-declara-haber-enfrentado-algun-problema-de-salud-mental.aspx>.

¹⁹ Colegio Colombiano de Psicólogos (2023). Día del psicólogo en Colombia: importancia y rol. Recuperado de: <https://colegiodepsicologossj.com.ar/feliz-dia-del-psicologo-en-colombia/>.

²⁰ Colegio Colombiano de Psicólogos. Perfil y competencias del psicólogo en Colombia en el contexto de la salud. Recuperado de: <https://www.colpsic.org.co/wp-content/uploads/2022/06/Psicologia-Oct-2014>.

²¹ Las dos Orillas (2023). Menos del 30% de profesionales en Psicología en Colombia son hombres. Recuperado de: <https://www.las2orillas.co/menos-del-30-de-profesionales-en-psicologia-en-colombia-son-hombres/>.

incentivar y fomentar la presencia de Psicólogos en gran parte del territorio a través de la promoción, prevención y atención integral en salud mental.

4. IMPORTANCIA DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO DESDE LA PSICOLOGÍA

Teniendo en cuenta que, uno de los grandes retos a nivel de salud mental en el área rural es la dificultad en el acceso a la oferta de promoción, prevención y atención psicológica, producto de factores como “barreras estructurales como localización geográfica lejana o los costos para el transporte, entre otros (...)”²². Toda vez que, según el Ministerio de Salud (2018) alrededor del 66% de los profesionales de la salud se concentra en Bogotá, Antioquia, Valle del Cauca, Atlántico y Santander. Situación que evidencia un problema de acceso para las personas que deben desplazarse hacia las ciudades capitales para recibir atención, y “en ocasiones casos no logran acceder a un especialista debido a la distancia, esto afecta la consulta inicial y la continuidad del tratamiento, que es crucial para la atención de los problemas y trastornos mentales”²³.

Es así como, el Servicio Social Obligatorio entendido como “el cumplimiento de un deber a través del desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos que definen las normas vigentes”²⁴; representa una oportunidad para que los profesionales en Psicología sean cobijados bajo esta normativa y contribuyan a ampliar la oferta institucional frente a la promoción, prevención y atención integral en salud mental en Colombia.

De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 -objeto de modificación en la presente ley- “el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud”. Es por ello que, la prestación del Servicio Social Obligatorio por parte de los Psicólogos buscará tener un enfoque territorial donde su intervención haga hincapié en las zonas rurales o de difícil acceso, especialmente municipios de quinta y

sexta categoría, que cuentan con una baja capacidad administrativa y presupuestal, donde los servicios en salud en su mayoría son precarios y no cuentan con atención psicológica que brinde orientación profesional frente a las afectaciones de salud mental que han aumentado de manera exponencial en los últimos tiempos.

En concordancia, la Psicología como una profesión del área de la salud debe aunar esfuerzos para hacer frente a los nuevos retos de la salud mental, con miras de contribuir al bienestar emocional y mental de las personas y comunidades más vulnerables del país.

IV. MARCO NORMATIVO

En Colombia se ha proferido una amplia normatividad entorno a la salud mental, en cumplimiento del artículo 49 de la Constitución Política de Colombia (Congreso de la República, 1991) donde se constituye la salud como un servicio público a cargo del Estado. A continuación, se detalla los principales instrumentos normativos adoptados en esta materia:

La Ley de Salud Mental –1616 de 2013– cuyo objeto es “garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de calidad de vida y la estrategia y principios de la atención primaria en salud”²⁵.

Así mismo, se establece el término de salud mental, entendido como “un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad” (art.3 – Ley 1616 de 2013).

Del mismo modo, en el artículo 19 de la Ley 1616 de 2013, se refiere la obligación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en Salud Mental, de disponer un equipo interdisciplinario conformados por profesionales en “Psiquiatría, Psicología, Enfermería, Trabajo Social, Terapia Ocupacional, Terapia Psicosocial, Médico General, entre otros profesionales, atendiendo el nivel de complejidad y especialización requerido en cada servicio de conformidad con los estándares que para tal efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social”.

²² ASI VAMOS EN SALUD (2018). La Salud Mental y la ruralidad en Colombia. Recuperado de: <https://www.asivamosensalud.org/salud-para-ciudadanos/la-salud-mental-y-la-ruralidad-en-colombia>.

²³ Ministerio de Salud y Protección Social (2018). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud. Información del talento humano en salud para la gente. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/INTOR/rethus-observatorio.pdf>.

²⁴ Ministerio de Salud y Protección Social (2022), Resolución 774 de 2022 “Por la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud”.

²⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA (2013). Ley 1616 de 2013. Por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones.

Adicionalmente, acorde con la Agenda 2030 definida por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, se insta a los Estados a formular políticas y acciones a partir del “consenso cada vez mayor en la necesidad de hacer más esfuerzos para reducir la estigmatización de los enfermos mentales y ofrecer servicios de salud mental a la población”.

Sumado a ello, la Resolución 4886 de 2018 establece la Política Nacional de Salud Mental con el objeto de “Promover la salud mental como elemento integral de la garantía del derecho a la salud de todas las personas, familias y comunidades, entendidos como sujetos individuales y colectivos, para el desarrollo integral y la reducción de riesgos asociados a los problemas y trastornos mentales, el suicidio, las violencias interpersonales y la epilepsia”²⁶.

De otro lado, el Departamento Nacional de Planeación en el año 2020, emitió el CONPES 3992 - estrategia para la promoción de la salud mental en Colombia, cuyo objetivo es “Promover la salud mental de la población colombiana a través del fortalecimiento de entornos sociales, el desarrollo de capacidades individuales y colectivas, el incremento de la coordinación intersectorial y el mejoramiento de la atención en salud mental, con el fin de reducir la incidencia de problemas o trastornos mentales, el consumo o abuso de SPA, y las víctimas de violencias”²⁷.

Es importante resaltar la Ley 1164 de 2007²⁸, la cual es objeto de modificación de la presente iniciativa legislativa, y establece “disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos. Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de prestación de servicios de salud” (art.1).

En cuanto a la reglamentación de la Psicología en Colombia, se encuentra la Ley 1090 de 2006 donde se hace referencia a los Psicólogos como

profesionales de la salud, por lo que, es menester su inclusión en los profesionales del área de la salud que deben prestar el servicio social a favor de la población vulnerable:

“(…) La definición de salud por parte de OMS; En la que se subraya la naturaleza biopsicosocial del individuo, que el bienestar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la Psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al Psicólogo también como un profesional de la salud”²⁹ (art.1, parágrafo 1).

Por otra parte, la Resolución 774 de 2022, “por la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud”³⁰, contempla diferentes directrices con relación al Servicio Social Obligatorio que serán objeto de aplicación de la presente ley:

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

4.1. Servicio Social Obligatorio. Consiste en el cumplimiento de un deber a través del desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos que definan las normas vigentes.

4.2. Plazas de Servicio Social Obligatorio. Son cargos o puestos de trabajo creados por instituciones públicas o privadas, que permiten la vinculación legal o reglamentaria, a término o periodo fijo de los profesionales egresados de los programas del área de la salud, cumpliendo con las condiciones establecidas en la presente resolución para desarrollar el Servicio Social Obligatorio, Estas plazas deben ser previamente aprobadas por la autoridad competente.

Artículo 8°. Modalidades del Servicio Social Obligatorio (SSO). El Servicio Social Obligatorio podrá ser prestado bajo una de las siguientes modalidades:

²⁶ Ministerio de Salud y Protección Social. Política Nacional de Salud Mental - Resolución 4886 de 2018-. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/politica-nacional-salud-mental.pdf>.

²⁷ Departamento Nacional de Planeación (2020). CONPES 3992 de 2020, Estrategia para la Promoción de la Salud Mental en Colombia.

²⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA (2007). Ley 1164 de 2007. Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

²⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA (2006). Ley 1090 de 2006, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

³⁰ Ministerio de Salud y Protección Social (2022), Resolución 774 de 2022, por la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud.

- 8.1 Prestación de servicios profesionales en:
- i) Instituciones prestadoras de servicios de salud habilitadas.
 - ii) Planes de salud pública de intervenciones colectivas o programas de promoción y mantenimiento de la salud con énfasis en zonas de difícil acceso o dispersas en IPS habilitadas.
 - iii) Programas de salud dirigidos a poblaciones vulnerables: como población reclusa, desplazados, indígenas, menores en abandono bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, centros de atención a personas mayores, entre otros.
 - iv.) Fuerzas Militares y Policía Nacional.

8.2 Prestación de servicios profesionales en programas de investigación en salud en instituciones del sector salud, avalados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 32. Vinculación y remuneración.

Las plazas del Servicio Social Obligatorio se proveerán mediante la vinculación de los profesionales a la institución a través de nombramiento o contrato de trabajo.

La remuneración deberá ser equivalente a la de cargos desempeñados por profesionales similares en la misma institución. Cuando en la institución no existan cargos desempeñados por profesionales similares, la remuneración deberá ser equivalente a la de mayor valor de cargos desempeñados por profesionales similares en las instituciones de la región o municipio más cercano al lugar de prestación del Servicio Social Obligatorio.

En el evento en que el Servicio Social Obligatorio deba prestarse en zonas con poblaciones deprimidas urbanas y rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, las instituciones establecerán incentivos para los profesionales de la salud que ocupen dichas plazas, tales como pago de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, subvención del alojamiento y alimentación, entre otros.

Sumado a ello, el **Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026** en su artículo 166 establece la **Política Nacional de Salud Mental** donde: El Gobierno nacional bajo la coordinación técnica del Ministerio de Salud y Protección Social, y con la participación del Consejo Nacional de Salud Mental actualizará la política nacional de salud mental individual y colectiva en la cual se abordarán líneas estratégicas con acciones transectoriales de mediano y largo plazo que incidan en los determinantes sociales de la salud mental, por entornos de desarrollo, curso de vida distinguiendo los enfoques poblacional,

interseccional y territorial que contemple la promoción de la salud mental, la prevención, atención integral, rehabilitación e inclusión social de la población con afectaciones en salud mental, consumo problemático de sustancias psicoactivas, y las situaciones de violencia. Esta política deberá también abordar la eliminación del estigma y discriminación, el desarrollo de habilidades para la vida y competencias socioemocionales, y la identificación oportuna de problemas mentales. Así mismo, se realizará asistencia técnica articulada con las entidades territoriales del país para la implementación de dicha política en articulación con la estrategia de atención primaria en salud y rehabilitación basada en la comunidad.

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la estructura organizacional que permita la implementación y ejecución de esta política.

Para apoyar la implementación de las acciones que harán parte de la política, se creará la Red Mixta Nacional y Territorial en Salud Mental conformada por las diferentes instancias por Organizaciones no Gubernamentales, Universidades y Centros de Investigación, sector privado, Organizaciones internacionales, Comunidades locales y líderes comunitarios que aporten a los temas de Bienestar Mental, entidades dedicadas a la prestación y el cuidado, así como a los diferentes colegios que recogen las disciplinas asociadas a la atención integral de salud mental. El funcionamiento de las redes nacionales y territoriales será organizado por el Consejo Nacional de Salud Mental, en apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional de Salud Mental deberá rendir un informe anual ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la Republica para lo de su competencia.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
- 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan

de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

VI. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal a mediano plazo. En virtud, el objeto del proyecto de Ley no presenta ningún gasto adicional para la nación.

Igualmente, es relevante mencionar para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que:

“El impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, afirmando: “En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”. “(...) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”³¹.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, que cuenten con

instituciones privadas de salud, o que estén en algún cargo directivo de un hospital que puedan beneficiarse por el Proyecto de ley en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

³¹ Sentencia C-911 de 2007 C-911-07 Corte Constitucional de Colombia.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1164 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Sin modificaciones	
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, con motivo de incluir a la psicología en la prestación del Servicio Social Obligatorio en Colombia, en aras de contribuir en la promoción, prevención y atención integral en salud mental, de la población en el territorio nacional.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente <u>L</u> ey tiene por objeto modificar el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, con motivo de incluir a la <u>P</u> sicología en la prestación del Servicio Social Obligatorio en Colombia, en aras de contribuir en la promoción, prevención y atención integral en salud mental, de la población en el territorio nacional.	Ajuste de forma.
ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así: Artículo 33. DEL SERVICIO SOCIAL. Créase el Servicio Social Obligatorio para los estudiantes de los programas de educación superior del área de la salud, incluida la Psicología en la modalidad clínica, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso físico a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud. El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año. El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados Internacionales PARÁGRAFO 1°. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso físico y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así: Artículo 33. DEL SERVICIO SOCIAL. Créase el Servicio Social Obligatorio para los estudiantes de los programas de educación superior del área de la salud, incluida la Psicología en la modalidad clínica, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso físico a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS) <u>o quien haga sus veces</u> , Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud. El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año. El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados Internacionales PARÁGRAFO 1°. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente <u>L</u> ey, corresponde al Ministerio de <u>Salud y</u> la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso físico y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del <u>S</u> servicio <u>S</u> social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.	Se realizan ajustes con el fin de actualizar el artículo con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2º. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud incluida la psicología, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional. PARÁGRAFO 3º. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo con el nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales Las entidades públicas de orden territorial buscarán incentivar y gestionar alianzas con entidades de orden privado en aras de garantizar la remuneración a los profesionales objeto del presente artículo, con ánimo de posibilitar la ampliación de plazas del Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional. PARÁGRAFO 4º. El personal de salud incluida la psicología que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso físico, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización ofertados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social. PARÁGRAFO 5º. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud incluida la psicología, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud ARTÍCULO 3º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.	PARÁGRAFO 2º. El Servicio Social creado mediante la presente <u>L</u>ey, se prestará por única vez en una profesión de la salud incluida la <u>P</u>sicología, con posterioridad a la obtención del título <u>profesional</u> como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional. PARÁGRAFO 3º. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo con el nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos <u>L</u>aborales Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales. Las entidades públicas de orden territorial buscarán incentivar y gestionar alianzas con entidades de orden privado en aras de garantizar la remuneración a los profesionales objeto del presente artículo, con ánimo de posibilitar la ampliación de plazas del Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional. PARÁGRAFO 4º. El personal de salud incluida la <u>P</u>sicología que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso físico, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización ofertados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social. PARÁGRAFO 5º. El Servicio Social creado en la presente <u>L</u>ey sustituye para todos los efectos del personal de la salud incluida la <u>P</u>sicología, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente <u>L</u>ey continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud. ARTÍCULO 3º. <u>VIGENCIA.</u> La presente <u>L</u>ey rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones <u>que le sean</u> contrarias.	Ajuste de forma.
---	--	-------------------------

IX. PROPOSICIÓN

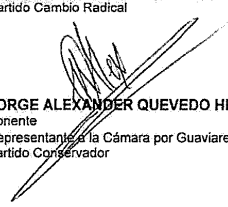
Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar **Segundo Debate** al **Proyecto de Ley número 050 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1164 de 2007 y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto propuesto.

De los Honorables Representantes,


JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara por N. Santander
Partido Centro Democrático


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Ponente
Representante a la Cámara por Atlántico
Partido Cambio Radical


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde


JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Ponente
Representante a la Cámara por Guaviare
Partido Conservador

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 050 DE 2025 CÁMARA.

por medio de la cual se modifica la Ley 1164 de 2007 y se dictan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, con motivo de incluir a la Psicología en la prestación del Servicio Social Obligatorio en Colombia, en aras de contribuir en la promoción, prevención y atención integral en salud mental, de la población en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 33. DEL SERVICIO SOCIAL. Créase el Servicio Social Obligatorio para los estudiantes de los programas de educación superior del área de la salud, incluida la psicología en la modalidad clínica, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso físico a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS) o quien haga sus veces, Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud.

El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados Internacionales.

PARÁGRAFO 1º. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente Ley, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso físico y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del Servicio Social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

PARÁGRAFO 2º. El Servicio Social creado mediante la presente Ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud incluida la Psicología, con posterioridad a la obtención del título profesional como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

PARÁGRAFO 3º. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo con el nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Laborales. En ningún caso podrán ser

vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

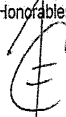
Las entidades públicas de orden territorial buscarán incentivar y gestionar alianzas con entidades de orden privado en aras de garantizar la remuneración a los profesionales objeto del presente artículo, con ánimo de posibilitar la ampliación de plazas del Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 4º. El personal de salud incluida la Psicología que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso físico, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización ofertados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

PARÁGRAFO 5º. El Servicio Social creado en la presente Ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud incluida la Psicología, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente Ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud.

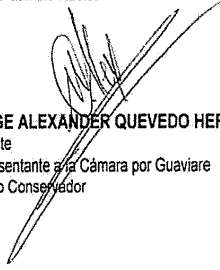
ARTÍCULO 3º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,


JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara por N. Santander
Partido Centro-Democrático


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Ponente
Representante a la Cámara por Atlántico
Partido Cambio Radical


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde


JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Ponente
Representante a la Cámara por Guaviare
Partido Conservador

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1164 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la sesión presencial del 13 de mayo de 2025, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 30)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, con motivo de incluir a la psicología en la prestación del Servicio Social Obligatorio en Colombia, en aras de contribuir en la promoción,

prevención y atención integral en salud mental, de la población en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 33. DEL SERVICIO SOCIAL. Créase el Servicio Social Obligatorio para los estudiantes de los programas de educación superior del área de la salud, incluida la psicología en la modalidad clínica, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso físico a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud.

El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados Internacionales

PARÁGRAFO 1º. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso físico y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

PARÁGRAFO 2º. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud incluida la Psicología, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

PARÁGRAFO 3º. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo con el nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales

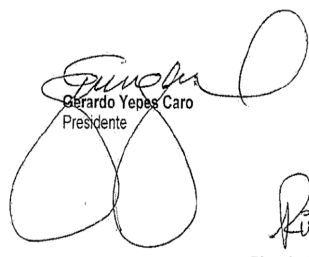
Las entidades públicas de orden territorial buscarán incentivar y gestionar alianzas con entidades de orden privado en aras de garantizar la remuneración a los profesionales objeto del presente artículo, con ánimo de posibilitar la ampliación de plazas del Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 4º. El personal de salud incluida la psicología que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso físico, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización ofertados

por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

PARÁGRAFO 5º. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud incluida la psicología, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud.

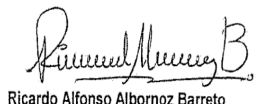
ARTÍCULO 3º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.



Gerardo Yepes Caro
Presidente



Juan Felipe Corzo Álvarez
Coordinador Ponente



Ricardo Alfonso Albornoz Barreto
Secretario

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 275 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se fortalece la educación económica y financiera en las instituciones educativas de primaria, básica y media en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de junio 2025

Representante

Hernando González

Presidente

Comisión Sexta

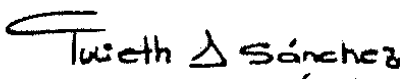
Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 275 DE 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalece la educación económica y financiera en las instituciones educativas de primaria, básica y media en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

En los términos de los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 275 de 2024 Cámara con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL
PROYECTO DE LEY 275 DE 2024 CÁMARA

OBJETO

Esta ley tiene por objeto establecer los lineamientos para el fortalecimiento de la educación económica y financiera en las instituciones educativas del país para la creación de una cultura de ahorro, el pago de impuestos y hábitos financieros responsables que hacen parte de la armonía cultural y social en nuestro país.

CONTENIDO

El proyecto de ley consta de 14 artículos y su contenido abarca diversos aspectos:

Artículo 1°. Objeto:

Establece lineamientos para fortalecer la educación económica y financiera en colegios, promoviendo el ahorro, el pago de impuestos y hábitos financieros responsables.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación:

La ley aplica a todas las instituciones educativas formales (públicas y privadas) de primaria, básica y media del país.

Artículo 3°. Definiciones:

Se definen términos clave como ahorro, crédito, deuda, divisas, inversión, sistema financiero, tasas de interés y educación económica y financiera.

Artículo 4°. Objetivos:

Promover el aprendizaje de conceptos financieros, la toma de decisiones informadas, el análisis del sistema financiero y tributario, la cultura del ahorro y el emprendimiento.

Artículo 5°. Contenidos:

El currículo incluirá temas como macro y microeconomía, agentes del sistema financiero, análisis de riesgos, impuestos, crédito, tasas de interés, divisas, entre otros.

Artículo 6°. Capacitación docente:

El Ministerio de Educación deberá implementar un programa obligatorio de formación docente sobre educación económica y financiera.

Artículo 7°. Implementación en instituciones:

Los colegios deben incluir estrategias de educación económica y financiera en su PEI, sin crear nuevas asignaturas. Pueden hacer alianzas para este fin.

Artículo 8°. Acompañamiento y vigilancia:

El Ministerio y los entes territoriales harán seguimiento técnico a la implementación de la ley en los colegios.

Artículo 9°. Informes de seguimiento:

Colegios y secretarías de educación deben presentar informes anuales sobre la implementación y resultados del programa; el Ministerio reportará al Congreso.

Artículo 10. Actualización de lineamientos:

Los contenidos curriculares deben actualizarse al menos cada tres años según cambios económicos y financieros.

Artículo 11. Promoción en educación no formal:

Se promoverá la educación financiera fuera del sistema escolar, priorizando a poblaciones vulnerables como adultos mayores, madres cabeza de hogar y víctimas del conflicto.

Artículo 12. Reglamentación:

En un año se deben definir derechos básicos de aprendizaje, lineamientos y contenidos por nivel educativo, con enfoques diferenciales (género, étnico, territorial).

Artículo 13. Fuentes de financiación:

El Gobierno debe asignar recursos suficientes, que no sean inferiores a los del año anterior, y asegurar su inclusión en los presupuestos nacionales y territoriales.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias:

La ley entra en vigor tras su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

MARCO JURÍDICO

Normas legales relevantes:

- Ley 1450 de 2011, art. 145.
- Ley 1735 de 2014, art. 9.
- Ley 115 de 1994, arts. 78 y 148.
- Ley 489 de 1998, art. 96.
- Ley 1098 de 2006, art. 28.
- Decreto número 457 de 2014.
- Decreto número 1517 de 2021.

Estas disposiciones establecen competencias del Ministerio de Educación Nacional en materia curricular, garantizan el derecho a una educación integral de calidad, y crean instancias de política pública en materia de inclusión y educación financiera.

II. Marco Legal

Leyes:

- **LEY 5ª DE 1992.** *Por la cual se expide el Reglamento del Congreso*; el De conformidad con la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y la Ley 3ª de 1992, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes tiene competencia para conocer asuntos relacionados con la educación, razón por la cual le corresponde el estudio y trámite del presente proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Propósito del proyecto¹

La presente iniciativa surge del interés y la necesidad de promover la educación económica y financiera ha sido objeto de interés tanto en el ámbito académico como en el escenario político. Sin embargo, a pesar del consenso general sobre su importancia, el país no cuenta con una legislación que disponga de manera sistemática y obligatoria su implementación en el sistema educativo nacional desde los primeros años de escolaridad.

La Ley 1328 de 2009 constituyó uno de los primeros avances normativos al establecer como

¹ Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 275 de 2024 Cámara.

derecho del consumidor financiero el acceso a programas de educación financiera. No obstante, la responsabilidad se limitó a las entidades financieras, cuyas campañas no han alcanzado cobertura ni continuidad suficiente para impactar significativamente a la población. Posteriormente, el Decreto 457 de 2014 creó el Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera, que fue reemplazado por el Decreto 1517 de 2021 mediante la creación de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera – Banca de las Oportunidades. Esta instancia amplió su ámbito de acción al incluir el componente de inclusión financiera, con énfasis en la articulación de políticas y recursos. Sin embargo, la educación económica y financiera continuó siendo un componente subsidiario de dicha política. El documento Conpes 4005 de 2020, “Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera”, constituye el esfuerzo más robusto hasta la fecha. A pesar de ello, prioriza la inclusión financiera sobre la dimensión pedagógica y no contempla un enfoque curricular con aplicación directa en las instituciones educativas.

Cabe destacar que, en la última década, el Congreso de la República ha tramitado sin éxito al menos siete proyectos de ley orientados a incorporar de manera formal y obligatoria la educación financiera en el sistema educativo colombiano. Estos proyectos, pese a su relevancia social, fueron archivados por diversos factores, entre ellos la falta de consenso político, la escasa voluntad legislativa y, en particular, la oposición institucional del Ministerio de Educación Nacional, que argumentó dificultades de implementación y sobrecarga curricular.

Este panorama evidencia no solo la persistencia de barreras estructurales y políticas que limitan la innovación educativa, sino también una deuda histórica del Estado colombiano con la formación de ciudadanos económicamente informados, críticos y responsables. La ausencia de una educación financiera integral desde los primeros niveles escolares profundiza las desigualdades sociales, limita la inclusión financiera y perpetúa dinámicas de desinformación económica que afectan la toma de decisiones individuales y colectivas.

Superar esta situación requiere una acción coordinada entre el Legislativo, el Ejecutivo, el sector educativo y la sociedad civil, con el fin de consolidar una política pública que garantice el acceso equitativo a herramientas de alfabetización económica y financiera, como parte esencial del derecho a una educación de calidad.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes de la Cámara que integran la Comisión Sexta Constitucional Permanente, aprobar

en segundo debate el **Proyecto de Ley número 275 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se fortalece la educación económica y financiera en las instituciones educativas de primaria, básica y media en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
275 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se fortalece la educación económica y financiera en las instituciones educativas de primaria, básica y media en Colombia y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo. 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para el fortalecimiento de la educación económica y financiera en las instituciones educativas del país para la creación de una cultura de ahorro, el pago de impuestos y hábitos financieros responsables.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplicarán a todas las instituciones educativas formales públicas y privadas de primaria, básica y media del territorio nacional, en el marco de su autonomía institucional, según los lineamientos y contenidos curriculares diseñados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, adóptese las siguientes definiciones.

- **Ahorro:** El ahorro es la práctica de separar una porción de los ingresos mensuales de un hogar; una organización o un individuo, con el fin de acumularlo a lo largo del tiempo y destinarlo luego a otros fines, que pueden ser gastos recreativos, pagos importantes y eventuales, o solventar una emergencia económica.
- **Crédito:** El crédito es un préstamo de dinero que una parte otorga a otra, con el compromiso de que, en el futuro, quien lo recibe devolverá dicho préstamo en forma gradual (mediante el pago de cuotas) o en un solo pago y con un interés adicional que compensa a quien presta, por todo el tiempo que no tuvo ese dinero.
- **Deuda:** La deuda es una obligación que tiene una persona física o jurídica para cumplir sus compromisos de pago, fruto del ejercicio de su actividad económica.
- **Divisas:** Las divisas son las monedas utilizadas en los intercambios comerciales y financieros internacionales. Estas monedas son emitidas

y reguladas por los gobiernos de cada país y son intercambiadas a nivel mundial para la realización de transacciones comerciales, inversiones y pagos de deudas.

- **Educación económica y financiera:** La educación económica y financiera (EEF) se refiere al proceso por el cual las personas mejoran su comprensión de los productos y servicios financieros, conceptos y riesgos y desarrollan las habilidades y la confianza para ser más conscientes de los riesgos financieros y oportunidades, tomar decisiones financieras informadas para mejorar su bienestar.
- **Inversión:** Es el conjunto de mecanismos de ahorro, ubicación de capitales y postergación del consumo, con el objetivo de obtener un beneficio, un rédito o una ganancia, es decir, proteger o incrementar el patrimonio de una persona o institución.
- **Sistema financiero:** El sistema financiero es el conjunto de instituciones o empresas que captan, administran y canalizan el dinero, la inversión y el ahorro, tanto de actores nacionales como de extranjeros.
- **Tasas de interés:** Es un monto de dinero que corresponde a un porcentaje de la operación de dinero que se esté realizando.

Artículo 4°. Objetivos de la educación económica y financiera. Serán objetivos generales de educación económica y financiera los siguientes:

1. Conocer y aplicar conceptos y técnicas financieras que permitan el desarrollo de una cultura del ahorro y la inversión con miras a mejorar su bienestar y generar empresa.
2. Desarrollar actitudes, conductas y prácticas que favorezcan la toma de decisiones ciudadanas y le permitan ejercer acciones eficaces para mejorar su bienestar económico, personal y familiar generando una independencia financiera.
3. Reconocer y evaluar el riesgo existente dentro de las decisiones financieras para el bienestar económico y personal.
4. Comprender la incidencia del contexto económico y la política económica para la toma de decisiones personales por medio del análisis de variables como las tasas de interés, los tipos de créditos, tipos de deuda y demás elementos del sistema financiero.
5. Identificar las características del sistema financiero para mejorar la toma de decisiones económicas en la vida personal, familiar y empresarial.
6. Fomentar la creación de empresas, el fortalecimiento de la industria y la libertad financiera para el desarrollo humano y la construcción de sociedad.

7. Analizar la importancia y efectos de la programación financiera y el manejo del dinero.
8. Comprender la importancia del sistema tributario para el desarrollo de la economía nacional y fortalecer la cultura del pago de impuestos.

Artículo 5°. Contenidos de la educación económica y financiera. Para el diseño de los contenidos curriculares y lineamientos de la educación económica y financiera se incluirán los siguientes:

Conceptos generales del sistema económico incluyendo la macroeconomía y microeconomía.

Estructura y funcionamiento de todos los agentes del sistema financiero. Cultura del ahorro y la inversión estratégica.

Toma de decisiones por medio del análisis y evaluación de los riesgos asociados a las actividades financieras.

Estructura del sistema tributario y su impacto en la economía del país. Análisis de variables asociadas a las actividades económicas como tipos de crédito, las tasas de interés, tipos de deuda, manejo de divisas, tasas de cambio y demás dentro del sistema financiero.

Artículo 6°. Capacitación docente. El Ministerio de Educación Nacional deberá establecer un programa obligatorio de capacitación docente en todas las instituciones educativas del país sobre las competencias específicas para la enseñanza de la educación económica y financiera en todos los niveles de la educación formal.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional se articulará con los entes territoriales, por medio de las Secretarías de Educación certificadas o quien haga sus veces, para coordinar la estrategia de capacitación docente garantizando la participación de todas las instituciones educativas del país.

Artículo 7°. Implementación en las instituciones educativas. Las instituciones educativas públicas y privadas del país, en el marco de su autonomía, deberán incluir en su proyecto educativo institucional (PEI), las estrategias pedagógicas y programas para el fortalecimiento de la educación económica y financiera sin que ésta constituya una nueva área del conocimiento ni se incluya dentro de las existentes.

Parágrafo 1°. Las instituciones educativas podrán realizar acuerdos o alianzas con entidades públicas o privadas del orden internacional, nacional o territorial para el desarrollo de las estrategias pedagógicas y programas para el fortalecimiento de la educación económica y financiera.

Artículo 8°. Acompañamiento y vigilancia. El Ministerio de Educación en articulación con los entes territoriales, serán los encargados de realizar el acompañamiento técnico y seguimiento a la inclusión de la educación económica y financiera en los proyectos educativos institucionales (PEI) de las instituciones educativas las demás disposiciones de la presente ley.

Artículo 9°. Informes de seguimiento. Las instituciones educativas del país, una vez finalizado su calendario educativo, deberán presentar a todos los miembros de la institución y a la secretaría de educación a la que pertenezca, un informe anual sobre la implementación de los programas de educación económica y financiera que incluyan una evaluación de apropiación de conocimiento de los estudiantes. A su vez, los entes territoriales por medio de las secretarías de educación o quien haga sus veces deberán presentar un informe anual al Ministerio de Educación Nacional sobre el avance de la implementación de los programas de educación económica y financiera de las instituciones educativas adscritas.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional presentará un informe anual a las Comisiones Sextas del Congreso sobre el avance en la implementación de los programas de educación económica y financiera en las instituciones educativas del país.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los lineamientos técnicos que deben incluir los informes de seguimiento para que estos sirvan como línea base para la actualización o toma de decisiones sobre el fortalecimiento de la educación económica y financiera en los y las estudiantes del país.

Artículo 10. Actualización de lineamientos. El Ministerio de Educación Nacional actualizará los lineamientos y contenidos curriculares al menos cada tres (3) años para que estos sean adaptados a los cambios económicos y del sistema financiero.

Artículo 11. Promoción y acceso a la educación financiera. El Gobierno nacional, en compañía del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Servicio Nacional de Aprendizaje, y la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera, promoverán la información y el acceso a la educación económica y financiera en ambientes e instituciones no formales haciendo énfasis en las garantías para las poblaciones vulnerables, adultos mayores y madres cabeza de familia.

Parágrafo 1°. Para la promoción y acceso el Gobierno nacional podrá realizar alianzas estratégicas con entes territoriales, la empresa privada o agentes del sistema financiero públicos y privados del orden nacional o internacional para ampliar el alcance de la educación económica y financiera en todo el territorio nacional con mayor énfasis en los territorios rurales y de poblaciones dispersas.

Parágrafo 2°. Se deberá priorizar a la población adulto mayor, víctimas del conflicto armado, en situación de pobreza y pobreza extrema y madres cabeza de hogar en los procesos de educación económica y financiera para promover el desarrollo de habilidades para la administración responsable de los recursos y el manejo de la economía del hogar.

Artículo 12. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional en articulación con la Comisión Intersectorial para la inclusión y Educación Económica y Financiera, en un plazo máximo a 1 (uno) año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá establecer y reglamentar los derechos básicos de aprendizaje (DBA), lineamientos y contenidos

curriculares por cada uno de los niveles de la educación formal para la enseñanza de la educación económica y financiera.

Parágrafo 1°. El diseño de los derechos básicos de aprendizaje, lineamientos y contenidos curriculares deberán realizarse incorporando los enfoques de género, étnicos y territoriales, entre otros, para garantizar su integralidad en el proceso formativo.

Artículo 13. Fuentes de financiación. El Gobierno nacional apropiará los recursos necesarios para las disposiciones de la presente ley de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En todo caso, los recursos presupuestados y las metas de cobertura anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. Las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal los recursos destinados para la implementación de la presente ley.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Atentamente,



YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CATORCE (14) DE MAYO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2024
CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

Artículo. 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para el fortalecimiento de la educación económica y financiera en las instituciones educativas del país para la creación de una cultura de ahorro, el pago de impuestos y hábitos financieros responsables.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplicarán a todas las instituciones educativas formales públicas y privadas de primaria, básica y media del territorio nacional, en el marco de su autonomía institucional, según los lineamientos y contenidos curriculares diseñados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, adóptese las siguientes definiciones.

Ahorro: El ahorro es la práctica de separar una porción de los ingresos mensuales de un hogar, una organización o un individuo, con el fin de acumularlo a lo largo del tiempo y destinarlo luego a otros fines, que pueden ser gastos recreativos, pagos importantes y eventuales, o solventar una emergencia económica.

Crédito: El crédito es un préstamo de dinero que una parte otorga a otra, con el compromiso de que, en el futuro, quien lo recibe devolverá dicho préstamo en forma gradual (mediante el pago de cuotas) o en un solo pago y con un interés adicional que compensa a quien presta, por todo el tiempo que no tuvo ese dinero.

Deuda: La deuda es una obligación que tiene una persona física o jurídica para cumplir sus compromisos de pago, fruto del ejercicio de su actividad económica.

Divisas: Las divisas son las monedas utilizadas en los intercambios comerciales y financieros internacionales. Estas monedas son emitidas y reguladas por los gobiernos de cada país y son intercambiadas a nivel mundial para la realización de transacciones comerciales, inversiones y pagos de deudas.

Educación económica y financiera: La educación económica y financiera (EEF) se refiere al proceso por el cual las personas mejoran su comprensión de los productos y servicios financieros, conceptos y riesgos y desarrollan las habilidades y la confianza para ser más conscientes de los riesgos financieros y oportunidades, tomar decisiones financieras informadas para mejorar su bienestar.

Inversión: Es el conjunto de mecanismos de ahorro, ubicación de capitales y postergación del consumo, con el objetivo de obtener un beneficio, un rédito o una ganancia, es decir, proteger o incrementar el patrimonio de una persona o institución.

Sistema financiero: El sistema financiero es el conjunto de instituciones o empresas que captan, administran y canalizan el dinero, la inversión y el ahorro, tanto de actores nacionales como de extranjeros.

Tasas de interés: Es un monto de dinero que corresponde a un porcentaje de la operación de dinero que se esté realizando.

Artículo 4. Objetivos de la educación económica y financiera. Serán objetivos generales de educación económica y financiera los siguientes:

1. Conocer y aplicar conceptos y técnicas financieras que permitan el desarrollo de una cultura del ahorro y la inversión con miras a mejorar su bienestar y generar empresa.
2. Desarrollar actitudes, conductas y prácticas que favorezcan la toma de decisiones ciudadanas y le permitan ejercer acciones eficaces para mejorar su bienestar económico, personal y familiar generando una independencia financiera.
3. Reconocer y evaluar el riesgo existente dentro de las decisiones financieras para el bienestar económico y personal.
4. Comprender la incidencia del contexto económico y la política económica para la toma de decisiones personales por medio del análisis de variables como las tasas de interés, los tipos de créditos, tipos de deuda y demás elementos del sistema financiero.
5. Identificar las características del sistema financiero para mejorar la toma de decisiones económicas en la vida personal, familiar y empresarial.
6. Fomentar la creación de empresas, el fortalecimiento de la industria y la libertad financiera para el desarrollo humano y la construcción de sociedad.
7. Analizar la importancia y efectos de la programación financiera y el manejo del dinero
8. Comprender la importancia del sistema tributario para el desarrollo de la economía nacional y fortalecer la cultura del pago de impuestos.

Artículo 5. Contenidos de la educación económica y financiera. Para el diseño de los contenidos curriculares y lineamientos de la educación económica y financiera se incluirán los siguientes:

- Conceptos generales del sistema económico incluyendo la macroeconomía y microeconomía.
- Estructura y funcionamiento de todos los agentes del sistema financiero.
- Cultura del ahorro y la inversión estratégica.
- Toma de decisiones por medio del análisis y evaluación de los riesgos asociados a las actividades financieras.
- Estructura del sistema tributario y su impacto en la economía del país.
- Análisis de variables asociadas a las actividades económicas como tipos de crédito, las tasas de interés, tipos de deuda, manejo de divisas, tasas de cambio y demás dentro del sistema financiero.

Artículo 6. Capacitación docente. El Ministerio de Educación Nacional deberá establecer un programa obligatorio de capacitación docente en todas las instituciones educativas del país sobre las competencias específicas para la enseñanza de la educación económica y financiera en todos los niveles de la educación formal.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional se articulará con los entes territoriales, por medio de las secretarías de educación certificadas o quien haga sus veces, para coordinar la estrategia de capacitación docente garantizando la participación de todas las instituciones educativas del país.

Artículo 7. Implementación en las instituciones educativas. Las instituciones educativas públicas y privadas del país, en el marco de su autonomía, deberán

incluir en su proyecto educativo institucional (PEI), las estrategias pedagógicas y programas para el fortalecimiento de la educación económica y financiera sin que ésta constituya una nueva área del conocimiento ni se incluya dentro de las existentes.

Parágrafo 1. Las instituciones educativas podrán realizar acuerdos o alianzas con entidades públicas o privadas del orden internacional, nacional o territorial para el desarrollo de las estrategias pedagógicas y programas para el fortalecimiento de la educación económica y financiera.

Artículo 8. Acompañamiento y vigilancia. El Ministerio de Educación en articulación con los entes territoriales, serán los encargados de realizar el acompañamiento técnico y seguimiento a la inclusión de la educación económica y financiera en los proyectos educativos institucionales (PEI) de las instituciones educativas las demás disposiciones de la presente ley.

Artículo 9. Informes de seguimiento. Las instituciones educativas del país, una vez finalizado su calendario educativo, deberán presentar a todos los miembros de la institución y a la secretaría de educación a la que pertenezca, un informe anual sobre la implementación de los programas de educación económica y financiera que incluyan una evaluación de apropiación de conocimiento de los estudiantes.

A su vez, los entes territoriales por medio de las secretarías de educación o quien haga sus veces deberán presentar un informe anual al Ministerio de Educación Nacional sobre el avance de la implementación de los programas de educación económica y financiera de las instituciones educativas adscritas.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional presentará un informe anual a las comisiones sextas del congreso sobre el avance en la implementación de los programas de educación económica y financiera en las instituciones educativas del país.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los lineamientos técnicos que deben incluir los informes de seguimiento para que estos sirvan como línea base para la actualización o toma de decisiones sobre el fortalecimiento de la educación económica y financiera en los y las estudiantes del país.

Artículo 10. Actualización de lineamientos. El Ministerio de Educación Nacional actualizará los lineamientos y contenidos curriculares al menos cada tres (3) años para que estos sean adaptados a los cambios económicos y del sistema financiero.

Artículo 11. Promoción y acceso a la educación financiera. El Gobierno Nacional, en compañía del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Servicio Nacional de Aprendizaje, y la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera, promoverán la información y el acceso a la educación económica y financiera en ambientes e instituciones no formales haciendo énfasis en las garantías para las poblaciones vulnerables, adultos mayores y madres cabeza de familia.

Parágrafo 1. Para la promoción y acceso el gobierno nacional podrá realizar alianzas estratégicas con entes territoriales, la empresa privada o agentes del sistema financiero públicos y privados del orden nacional o internacional para ampliar el alcance de la educación económica y financiera en todo el territorio nacional con mayor énfasis en los territorios rurales y de poblaciones dispersas.

Parágrafo 2. Se deberá priorizar a la población adulto mayor, víctimas del conflicto armado, en situación de pobreza y pobreza extrema y madres cabeza de hogar en los procesos de educación económica y financiera para promover el desarrollo de

habilidades para la administración responsable de los recursos y el manejo de la economía del hogar.

Artículo 12. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional en articulación con la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera, en un plazo máximo a 1 (uno) año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá establecer y reglamentar los derechos básicos de aprendizaje (DBA), lineamientos y contenidos curriculares por cada uno de los niveles de la educación formal para la enseñanza de la educación económica y financiera.

Parágrafo 1. El diseño de los derechos básicos de aprendizaje, lineamientos y contenidos curriculares deberán realizarse incorporando los enfoques de género, étnicos y territoriales, entre otros, para garantizar su integralidad en el proceso formativo.

Artículo 13. Fuentes de financiación. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para las disposiciones de la presente ley de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso, los recursos presupuestados y las metas de cobertura anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. Las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal los recursos destinados para la implementación de la presente ley.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 14 de mayo de 2025.- En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 275 de 2024 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (Acta No. 040 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 13 de mayo de 2025, según Acta No. 039, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente

RAUL FERNANDO RODRIGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
16.05.2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 275 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 499 /25 del 16 de junio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 476 DE 2024 CÁMARA, 241 DE
2024 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 80 años de existencia de la universidad del valle, la celebración de 40 años de funcionamiento de su sistema de regionalización y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. La nación colombiana se asocia a la celebración de los ochenta (80) años de vida jurídica de la Universidad de Valle, creada mediante Ordenanza número 12 del 11 de junio de 1945, expedida por la honorable Asamblea del Departamento de Valle.

ARTÍCULO 2º. La nación colombiana se asocia a la próxima celebración de cuarenta años de su sistema de regionalización creado mediante Acuerdo número 008 de septiembre 15 de 1986.

ARTÍCULO 3º. Exáltense las virtudes de sus directivas, docentes, personal administrativo, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de toda la comunidad universitaria, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro de Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 346, 356 y 357 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2011, las partidas necesarias correspondientes para financiar, dentro de los objetivos de su Plan de Desarrollo Institucional aprobado por el Consejo Superior de la Universidad del Valle, proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión de la Universidad del Valle hasta por el valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000).

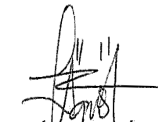
Parágrafo. La universidad del Valle deberá, en un plazo no mayor a seis (6) meses tras la promulgación de la presente ley, definir de común acuerdo con todos los estamentos que componen la comunidad universitaria, los proyectos prioritarios para el cumplimiento del objeto de la ley.

ARTÍCULO 5º. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Las autorizaciones de gastos

otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Coordinador Ponente


ALEXANDER GUARÍN SILVA
Ponente 2

JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Ponente

Bogotá, D.C., junio 13 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 10 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 476 de 2024 Cámara - 241 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 80 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, LA CELEBRACIÓN DE 40 AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DE SU SISTEMA DE REGIONALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 249 de junio 10 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 09 de junio de 2025, correspondiente al Acta No. 248.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTAS DE ADHESIÓN DE FIRMA A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 547 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE JORGE A. QUEVEDO H.

por medio del cual se busca fortalecer las organizaciones populares de vivienda y las juntas de vivienda comunitaria.



Bogotá Distrito Capital, Lunes 16 de junio del año 2025

HONORABLE REPRESENTANTE
GERARDO YEPES CARO
Presidente de la Comisión Séptima Constitucional de Cámara.

SEÑOR
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General, Comisión VII

REFERENCIA: Adhesión de firma a la ponencia para primer debate, del Proyecto de Ley 547 de 2025 Cámara, **"POR MEDIO DEL CUAL SE BUSCA FORTALECER LAS ORGANIZACIONES POPULARES DE VIVIENDA Y LAS JUNTAS DE VIVIENDA COMUNITARIA"**

Cordial saludo apreciado Presidente y respetado Secretario.

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, Representante a la Cámara por el departamento del Guaviare, me dirijo de manera respetuosa ante ustedes a efectos de manifestar la adhesión de mi firma a la ponencia para primer debate de la iniciativa de Ley de la referencia.

Así las cosas, por medio de la presente misiva, procedo a ADHERIR MI FIRMA A LA PONENCIA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 547 DE 2025 CÁMARA.


JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare.
Partido Conservador colombiano.

Telefono Oficina: (57) (601) 8770720 Ext: 3513 - 35171
Secretaría Administrativa: 322.6759897
Dirección: Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 317
Correo electrónico: jorge.quevedo@camara.gov.co

 @Alexanderq06

 quevedoalex06

 ElProfeQuevedo

 profe.alexander.q



CONTENIDO

Gaceta número 1035 - Miércoles, 18 de junio de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 050 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1164 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	Págs. 1
Informe de Ponencia positiva para segundo debate , texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 275 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalece la educación económica y financiera en las instituciones educativas de primaria, básica y media en Colombia y se dictan otras disposiciones.	14
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 476 de 2024 Cámara, 241 de 2024 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 80 años de existencia de la universidad del valle, la celebración de 40 años de funcionamiento de su sistema de regionalización y se dictan otras disposiciones.....	20
CARTAS DE ADHESIÓN	
Cartas de adhesión de firma a la ponencia para primer debate, del Proyecto de Ley número 547 de 2025 Cámara, Honorable representante Jorge A. Quevedo H. por medio del cual se busca fortalecer las organizaciones populares de vivienda y las juntas de vivienda comunitaria.	21